

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 003479

25 AGO 2010

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000193 del 26 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Territorial Cundinamarca mediante la Resolución No.000260 del 11 de marzo de 2002, le fijó capacidad transportadora a la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, de la siguiente manera:

CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD
GRUPO C: (Más de 19 pasajeros)	5

Que la Dirección Territorial Cundinamarca por medio de la Resolución No.000193 del 26 de mayo de 2010, le ajustó la capacidad transportadora a la mencionada empresa así:

CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD
BUS	1
BUSETA	1

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al Apoderado Especial de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.** el 18 de junio de 2010 y estando dentro de la oportunidad legal, mediante escrito del 25 del mismo mes y año radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo el MT-2010-873-012632-2 de la misma fecha, el Representante Legal de la precitada empresa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No.000193 de 2010, habiendo sido resuelto el primero con la Resolución No.000332 del 28 de julio de 2010, en el sentido de confirmar la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., contra la Resolución No.000193 del 26 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Hace referencia inicialmente a la Resolución No.000193 de 2010 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, mediante la cual se ajustó la capacidad transportadora a su representada, motivada en las facultades otorgadas a las Direcciones Territoriales por medio de la Resolución No.004000 de 2005, invocando los artículos 3º y 4º de la norma ibídem.

Manifiesta inconformidad en relación a la aplicación de la Resolución No.004000 de 2005 y respecto a la fecha de expedición del acto administrativo impugnado, determina "...en ese momento en el Sistema Integrado de Información de la Dirección Territorial de (sic) Cundinamarca, la empresa Expreso Los Comuneros (sic) solamente tenía vinculado un vehículo bus y una buseta, sin que la Dirección Territorial en su oportunidad haya ajustado la capacidad conforme al artículo 3º de la Resolución 4000 de 2005, que consideraba que esta (sic) información se debía tomar a la fecha de expedición de dicha resolución."

Expresa que su representada suscribió contratos de prestación de servicio de transporte con las empresas Mexichem Colombia S.A. y Flores del Rancho S.A., para la movilización de su personal operativo y administrativo con destino a sus lugares de trabajo.

Por otra parte, puntualiza que para ejecutar los referidos contratos de prestación de servicios, se requiere poseer un parque automotor que atienda adecuadamente la movilización de los asalariados en condiciones de accesibilidad, comodidad y seguridad, indicando a la vez que la Dirección Territorial Cundinamarca debe considerar que al poseer su representada únicamente un vehículo clase bus y otro clase buseta, restringe las posibilidades de cumplir con el servicio contratado por la empresa, al igual que la capacidad laboral frente a los usuarios y alude lo establecido en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 174 de 2001.

Finalmente, manifiesta "...conceder el recurso de reposición y considerar los fundamentos expresados en este escrito, revocando la Resolución 000193 de 2010, permitiendo que la empresa continúe cumpliendo con su servicio bajo las capacidades establecidas en la Resolución 000260 de 2002."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios,

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000193 del 26 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a través del Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 33, 34 y 35 señala:

*"Artículo 33. **Capacidad Transportadora.** Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.*

Las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, deberán acreditar como mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fijada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de éste porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con los vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora fijada de las empresas actualmente en funcionamiento, se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando la empresa presente un nuevo plan de rodamiento en el que demuestre la necesidad del ingreso de nuevas unidades de parque automotor a su capacidad transportadora.

*Artículo 34. **Fijación.** La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos.*

*Artículo 35. **Ingreso a la capacidad transportadora.** Cuando la empresa solicite el ingreso de una nueva unidad a la capacidad transportadora de la empresa, deberá presentar un nuevo plan de rodamiento con todo su equipo, demostrando la necesidad del ingreso de la(s) unidad(es) correspondiente(s), el funcionario competente expedirá la autorización de ingreso, con fundamento en el contrato de servicio y en el plan de rodamiento presentado".*

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, presentó ante la Dirección Territorial Cundinamarca recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000193 del 26 de mayo de 2010 y al analizar el procedimiento señalado en la Resolución No.004000 del 15 de diciembre de 2005 y en los artículos 33 y 34 del Decreto 174 de 2001, la precitada dependencia profirió la Resolución No.000332 del 28 de julio de 2010, con la cual decidió el recurso de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo recurrido.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque** y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

X

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000193 del 26 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto la Resolución No.000193 de 2010 le ajustó la capacidad transportadora a la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, de acuerdo con el número y clase de vehículos que se encontraban vinculados a la fecha de su expedición, no es menos cierto afirmar que la sociedad tiene permanentemente la oportunidad de incrementar esa capacidad, siempre y cuando cumpla con la totalidad de requisitos establecidos por la normatividad que rige la materia.

En relación al planteamiento plasmado en el escrito de recurso, en el cual establece "...es necesario que la Dirección Territorial de (sic) Cundinamarca tenga en cuenta que en caso de operaciones de mantenimiento y control de flota la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S** debe contar con el suficiente parque automotor para cumplir con los contratos de transporte que suscriba bajo los parámetros del desarrollo de su autonomía privada(...)", es necesario señalar lo dispuesto en la Resolución No.004000 de 2005 "Por la cual se adoptan unas medidas en materia de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y Mixto", la cual en sus artículos 3º, 4º y 5º señala:

ARTÍCULO TERCERO. Las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte ajustarán la capacidad transportadora de las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial de acuerdo con el número de vehículos vinculados a la entrada en vigencia de la presente disposición, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO. Las Direcciones Territoriales modificarán la capacidad transportadora de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor especial que hubiere sido autorizada por grupos, en el sentido de fijarla por clase de vehículo con base en las vinculaciones registradas a la entrada en vigencia de la presente resolución, verificando que se cumpla con la tipología vehicular homologada para esta modalidad de servicio.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ajustada la capacidad transportadora de que trata el artículo tercero de la presente resolución, las empresas que lo requieran podrán solicitar ingreso de nuevas unidades de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Decreto 174 de 2001, adjuntando copia de los respectivos contratos de servicio de transporte, los cuales deben cumplir con las formalidades y requisitos exigidos en las normas que regulan la contratación con personas jurídicas de derecho Público o Privado, para su ejecución y validez"

De conformidad con lo indicado en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001, la Dirección Territorial Cundinamarca inicialmente le fijó la capacidad transportadora de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la precitada empresa y posteriormente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución No.004000 de 2005, la mencionada dependencia por medio del acto administrativo impugnado, le ajustó la capacidad transportadora a la empresa recurrente, sustentándose específicamente en el número de vehículos que ya

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000193 del 26 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

estaban **vinculados administrativamente** a la empresa afiliadora, así como la clase de automotor a la cual pertenecen, por lo tanto, el argumento de inconformidad debido a la presunta aplicación indebida de la normatividad ibídem en relación al ajuste de la capacidad transportadora establecida por el *A Quo* y la afectación negativa generada en contra de la representada, en ningún momento se encuentra llamado a prosperar.

Igualmente, el impugnante hace referencia a la restricción de su representada y consecuente imposibilidad de cumplir con los contratos de prestación de servicios suscritos con las empresas Mexichem Colombia S.A. y Flores del Rancho S.A. - debido al ajuste decidido por la Dirección Territorial Cundinamarca en el cual se autorizó únicamente la capacidad transportadora de un (1) vehículo clase BUS y un (1) vehículo clase BUSETA- afectando invariablemente la movilización del personal perteneciente a éstas sociedades hacia sus lugares de trabajo. Sobre el particular, es necesario precisar nuevamente que la misma preceptiva mencionada, es la que efectivamente le da facultades a las Direcciones Territoriales para que procedan a modificar la capacidad transportadora que se autorizó por grupos y fijándola por clase, pero tomando estrictamente como criterio las vinculaciones que ya estuvieren registradas a la entrada en vigencia de la normatividad mencionada, por tal motivo, no obstante que la decisión adoptada en primera instancia incidiría negativamente en los compromisos contractuales adquiridos por la sociedad recurrente, ésta Dirección concluye que dicho alegato es inconducente, máxime cuando la empresa apelante contó con el tiempo prudencial para copar la capacidad otorgada y no lo hizo.

Sobre el particular, es indispensable hacer referencia al artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"
(Subrayado fuera del texto)

Considerando lo anterior, indiscutiblemente se resalta la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el Decreto 174 de 2001, la Resolución No. 004000 de 2005 y demás normatividad que rige la materia.

Así mismo, es menester reiterar que de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la norma anteriormente citada, la sociedad **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, tiene permanentemente la oportunidad de incrementar la capacidad transportadora, siempre y cuando cumpla con la totalidad de requisitos establecidos por la normatividad que rige la materia.

Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000193 del 26 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Del análisis efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000193 del 26 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmarla en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, en la última dirección registrada (Calle 5 (peatonal) No. 15 - 13 Algarra III - Teléfono: 1852-3070-1840 - Zipaquirá - Cundinamarca), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 AGO 2010

Dada en Bogotá, D.C., a los



JORGE CARRILLO TOBOS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Revisó: Elsa A. González Acosta
Fecha de elaboración: 20/08/2010 (RI-278/10)
Número de Radicado que responde: MT-0006663/10 (D. T. Cundinamarca)
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 10:30 horas del día veinticuatro (24) de septiembre de 2010, notifiqué personalmente al señor JORGE ENRIQUE RIVERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.661, quien actúa como Apoderado de EXPRESO LOS COMUNEROS S. A. S., del contenido de la resolución No. 3479 de Agosto 25 de 2010, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante legal de la empresa EXPRESO LOS COMUNEROS S. A. S., contra la Resolución No. 000193 del 26 de mayo de 2010, proferida por la Dirección territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA Jorge Rivera
C. C. 11338.661311
DIRECCION: calle 512
CIUDAD: zipaquira
TELEFONO 8523670
FECHA Sep 24/10

EL NOTIFICADOR:

FIRMA [Firma]
C.C. 60233232